

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 141
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00016-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido con contestación, el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 392 ibídem, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (Artículos 372 y 373 ejusdem).

Adicionalmente se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio en la fecha que sea fijada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de ser posible esta última.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2º. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandada, se practicarán las pruebas

solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, **el día veintidós (22) de marzo del año 2023, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).**

4°. **DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. Documentales:

Téngase como tales los nueve abonos documentos aportados al momento de contestar la excepción presentada y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Folio de la representante legal de la parcelación demandante, de la asamblea de copropietarios que fijo cuotas de administración desde el año 2018 al 2022.
- Tres folios originales de la liquidación del crédito elaborado por apoderado de la parte autora.
- Tres folios originales de la liquidación del crédito elaborado por la tesorería de la parcelación.
- dos folios originales del acuerdo de pago.
- Un folio de correo electrónico cruzado entre el demandado y el abogado de la parte actora de diciembre 9 de 2021.
- Un folio de correo electrónico de junio 6 de 2022 donde el demandado relaciona como se hizo el acuerdo de pago y la relación de pago.
- Dos folios del 30 de junio de 2022, cruzado entre las partes y relacionado como se da otra oportunidad de pago, pero no fue atendido, el que se comunicó al demandado y colaboradores a sus respectivos correos.
- Un Folio de correo electrónico dirigido a la firma de abogado "Dirprocesal".
- Uno folio con la misma firma de abogados "Dirprocesal" Quien entablaron con el apoderado de la parte autora relación para atender las obligaciones del demandado, pero sin resultado.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A. Documentales:

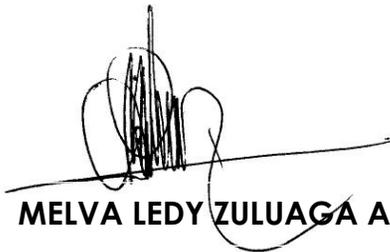
- Siete pagos de consignaciones entre el 29 de octubre del 2020 al 19 de agosto de 2021 por valor pagado de 7.999.840, y dos pagos del 16 de diciembre de 2020 y 17 de abril de 2021 por valor de 610.000. pesos y seis pagos más por valor de 165.000 pesos, en el mes de agosto de 2022.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

- Las que resulten o se desprendan de las por recaudar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy veintiocho (28) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95eaa56b0143dd3dae7dca8d62accf44b0d0fc6c80b8163f00430e2925c0b8f**

Documento generado en 27/02/2023 04:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho el presente proceso, vencido en silencio el término de traslado del dictamen pericial.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLIMARE S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO	EUREKA KAPITAL S.A.S. Y OTROS
RADICADO	76-126-40-89-001-2021-00199-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 140
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIA INICIAL
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencidas hasta este momento las etapas propias del presente proceso y para continuar con el trámite normal de estos procesos, conforme lo establecido en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se llevara a cabo audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento, por lo cual se convocara a las partes y a sus apoderados para que concurren a este acto procesal (conciliación), en el cual se le recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concorra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

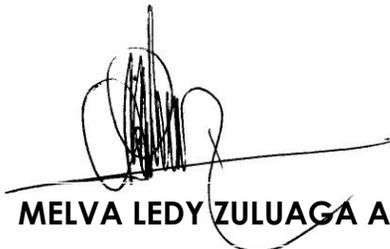
RESUELVE:

1º. CONVOCASE a las partes y a sus apoderados para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandados, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concorra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de ser posible Instrucción y Juzgamiento el día **veintiocho (28) de marzo de 2023 a la una de la tarde (01:00 p. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 28 de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8bde1418f0e24e764d66f069b48eca00e9acc22abc4ac93abb1b655a08f0a**

Documento generado en 27/02/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, contestada la demanda por el Curador Ad Litem.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NIRIA CASTRO CASTAÑO
DEMANDADO	CESAR TULIO CASTAÑO QUINTERO Y OTROS
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00055-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 139
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO REQUIERE
DECISIÓN	SE REQUIERE A APODERADO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se indicó en el auto No. 864 del primero (1º) de noviembre de 2022, que se había allego escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se hace entrega de las guías y certificaciones de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 4/72, por medio de las cuales se enviaron unas notificaciones a la señora Nilsa Castro Castaño y el señor José Claver Castaño, cuando los mismos no hacen parte del proceso; sin que a la fecha el profesional del derecho haya dado respuesta alguna a la solicitud de aclaración que de ello le solicito el despacho.

Realizada la designación de curador ad - litem a los demandados señores Cesar Tulio Castaño Quintero y Elvia Castaño Quintero; Dr. Fernando Páez Álvarez; así como a los vinculados herederos indeterminados del señor Cesar Tulio Castaño Quintero y la señora Elvia Castaño Quintero y las personas indeterminadas, una vez notificado dio contestación a la demanda, negando posesión alguna ya que se trata de una herencia y enuncia como herederos; a los señores **GILDARDO CASTRO CASTAÑO**, C.C. N.º 6.265.321, celular 316 2959844; **BERNARDO CASTRO CASTAÑO**, C.C. N.º 6.267.580, celular 314 7747266; **OCTAVIO CASTRO CASTAÑO**, C.C. N.º 6.267.581, celular 316 8583189; **NANCY CASTRO CASTAÑO**, C.C. N.º 38.876.799, celular 317 7821225; **TERESA CASTRO CASTAÑO**, C.C. N.º 29.434.386, celular 317 4517629; **NILSA CASTRO CASTAÑO**, C.C. N.º 23.701.217, celular 315 3371467; **SULDERY CASTRO CASTAÑO**, C.C. N.º 29.433.820, celular 316 3199970; **NIRIA CASTRO CASTAÑO**, C.C. N.º 29.433.132, celular 315 3371467; como herederos de la señora Elvia Castaño Quintero y el Señor José Olvidio Castro Rendón, quienes se identificaban con la cedula N.º 29.437.083 y 2.555.322.

Realidad ante la cual, se solicitará a este profesional del derecho se sirva allegar la documentación a través de la cual se demuestre el inicio de proceso de sucesión y consecuente reconocimiento como herederos de estos; de lo contrario se indicara la dirección física y electrónica donde

estos recibirán notificaciones y se aportara registro civil de nacimiento de cada uno, para demostrar parentesco.

Hecho lo anterior, vuelva a despacho el presente proceso, para el tramite subsiguiente.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que se sirva dar cumplimiento con el auto No. 864 del primero de noviembre de 2022, concretamente para que se sirva de aclarar la inclusión de su parte de la señora Nilsa Castro Castaño y el señor José Claver Castaño, en el presente proceso.

2°. Requerir a las partes, más concretamente al curador ad – litem del señor Cesar Tulio Castaño Quintero y la la señora Elvia Castaño Quintero para que se sirva dar cumplimiento con lo indicado en la parte considerativa de este auto, con el aporte de la documentación allí requerida en su totalidad respecto a herederos determinados, a efectos de darle continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 28 de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81590bbf58c1ff0629f88966acb3da55474bb919638c8d0ff3058b4f0363463**

Documento generado en 27/02/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>